

TRANSFERENCIA POR SUCESIÓN DE CUOTAS Y ACCIONES

Federico Guillermo Netri

I. Sumario

En el caso que nos interesa analizar, se trata de un supuesto que no está regulado en la Ley 27.349 que regula a la Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) pero que está regulado en la Ley General de Sociedades y difiere según el tipo social elegido, ya sea Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL) o Sociedad Anónima (SA).

En la SAS primer lugar opera la autonomía de la voluntad por medio de la cual los socios de una SAS pueden pactar, en el contrato social, que se le aplique el régimen legal que deseen siempre que sea compatible con las normas imperativas previstas en la Ley General de Sociedades, y fundamentalmente en este caso, con el Código Civil y Comercial de la Nación.

II. Autonomía de la voluntad en la SAS

En las SAS, se pueden pactar distintas posibilidades relativas al fallecimiento de uno de los socios y la incorporación o no de los herederos del socio difunto.

Una posibilidad es que se pacte la resolución parcial del contrato, tal lo regulado en el art. 90 de la Ley General de Sociedades, ya que es un principio general establecido en la parte general de dicha ley.

Claro es que de aplicarse esta solución se deberá pagar a los herederos una suma de dinero que represente el valor “real” de su parte a la fecha de la invocación de la exclusión (art. 92 inc. 1 de la ley general de sociedades), o algún bien determinado que con la conformidad de los herederos equivalga al valor real que tenía el socio difunto y no exista ningún vicio de la voluntad en la referida conformidad.

A tal fin, a falta de acuerdo entre los herederos del socio difunto y los socios de la sociedad respecto del valor real de la participación societaria que el socio difunto tenía en la sociedad, se deberá confeccionar una valuación especial que

determine cuál es dicho valor. No es válido para determinar el valor real de la participación societaria del socio difunto los estados contables de cierre de ejercicio, siempre y cuando no exista acuerdo entre los herederos del socio difunto y los socios de la sociedad.

Otras alternativas son, pactar que ante el fallecimiento de un socio se disuelva la sociedad -en tal caso, se deberá iniciar el proceso de disolución y liquidación de la misma-, otra opción es la de continuar la sociedad con el o los socios supervivientes acreciendo sus porcentajes accionarios en la sociedad, y abonando a los herederos del socio difunto lo que le corresponde por la participación societaria del socio difunto, tal lo descripto *ut supra*. También pueden cederse la participación societaria del socio difunto a un tercero a cambio de una contraprestación a los herederos del socio difunto equivalente al valor de las acciones, otra alternativa es pactar expresamente la continuación de los herederos del socio difunto en la sociedad, etc.

III. Regímenes legales de las Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL) y de las Sociedades Anónimas (SA)

(a) Qué sucede en el régimen legal de la SRL.

El artículo 155 de la Ley General de Sociedades ha ocasionado variadas interpretaciones que impiden un criterio uniforme.

Si se analiza dicho artículo, veremos -según la opinión nuestra- que la regla general es que ante la muerte de un socio no se incorporan los herederos del difunto. Ello no será aplicable cuando el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, pacto que será obligatorio para éstos y para los socios. Su incorporación en la sociedad se hará efectiva cuando acrediten su calidad de herederos; en el ínterin actuará en representación de los herederos el administrador de la sucesión.

Como remarcamos, existe disenso doctrinario en cuanto a la interpretación del artículo 155 de la Ley General de Sociedades porque “la legislación en este caso es sumamente endeble y genera las naturales dudas en el intérprete”¹, algunos autores consideran que la regla es “muerto un socio, sus herederos lo suceden proporcionalmente en su calidad de socio con o sin pacto de continua-

¹ VITOLLO, Daniel Roque; “Sociedades Comerciales. Ley 19.550 comentada”; Tomo III; Rubinzal – Culzoni; 2008; ps. 186 y 187.

ción (salvo previsión contractual en contrario, pero no de continuación sino de exclusión de los herederos).²

Sin embargo, ante la falta de disposición contractual, entendemos que rige el principio general de que la muerte del socio resuelve parcialmente el contrato y los herederos tienen derecho de percibir el valor de la participación del socio fallecido.³

Los herederos del socio, para invocar su calidad de tales y ejercer cualquier derecho que les competa, deberán primeramente acreditar su condición mediante el respectivo auto de declaratoria de herederos. Hasta la obtención de dicha resolución judicial, sus derechos serán ejercidos por el administrador de la herencia.

(b) Qué sucede en el régimen legal de la SA.

No merece mucho análisis este punto ya que no se encuentra controvertido que en las SA si no existe pacto en contrario, al fallecer un socio, sus herederos se incorporan a la misma, acreditando su calidad de tal.

Ha dicho la doctrina “En las sociedades anónimas y en comandita por acciones para los socios comanditarios, la muerte del socio o accionista nunca resuelve el contrato, aun cuando las acciones, de las que el mismo era titular, revistan el carácter de nominativas o escriturales”⁴.

Sin embargo, en virtud del art. 214 de la Ley General de Sociedades, sostenemos que pueden existir cláusulas, en el contrato social, que limiten la transmisibilidad de las acciones a los herederos del socio difunto.

IV. Régimen legal aplicable a la SAS

En la SAS como ya fue desarrollado anteriormente, rige, en primer lugar, la autonomía de la voluntad. Es decir, los socios pueden pactar diferentes variantes según su interés. La única limitación a esto son las disposiciones imperativas del Código Civil y Comercial de la Nación en materia sucesoria.

² ZUNINO, Jorge Osvaldo; “Régimen de Sociedades. Ley general 19.550”; 27ª edición actualizada y ampliada; Astrea; 2017; p. 144.

³ NISSEN, Ricardo A.; “Ley de Sociedades Comerciales”; Tomo 3; Abaco de Rodolfo Depalma; año 1997; p. 54. “a) Que el contrato social no contuviera disposición alguna sobre el particular, debiendo entenderse que en tal caso rige el principio general de que la muerte del socio resuelve parcialmente el contrato, con derecho de sus herederos de percibir el valor de la participación de aquel”.

⁴ MARTINEZ, Marisol; “Transmisión hereditaria en la sociedad de responsabilidad limitada”; 21/12/2010; CITA MJ-DOC-5098-AR | MJD5098.

No obstante ello, si no existe cláusula contractual estamos ante una disyuntiva sobre cuál régimen se debe aplicar, ya que la ley no dice nada al respecto. Las alternativas podrían ser que se resuelva parcialmente el contrato, por el principio general establecido en la Ley General de Sociedades (art. 90 LGS). O bien, que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, por ser lo que rige en todas las sociedades por acciones reguladas en la Ley General de Sociedades.

En la actualidad la Inspección General de Justicia (IGJ) tiene un modelo típico de contrato para la constitución de SAS, en 24 horas, que no contempla esta situación. Es decir, no regula lo que acontece ante el fallecimiento del socio.⁵ Asimismo, la Ley 27.349, como dijimos, nada refiere al respecto.

Entendemos que ante esta laguna legal a la que nos encontramos y al no pactarse nada en el contrato social, siendo que las SAS son sociedades por acciones, debe aplicársele el régimen legal que rige para las SA y las sociedades en comandita por acciones. Es decir, que ante el fallecimiento de uno de los socios, se incorporen a la sociedad sus herederos, por las argumentaciones que a continuación exponemos.

En primer lugar, sostener que ante el fallecimiento de un socio en una SAS no continúan los herederos del socio difunto sería desvirtuar la característica propia de las acciones, cual es la libre transmisibilidad.

Al respecto Verón ha dicho respecto de las SA, pero que se aplican al caso, que las características de su capital social, representado por acciones de relativamente fácil cesibilidad, hacen innecesario explicar su exclusión del régimen de resolución parcial por muerte de un socio.

Distinto es el supuesto en que los socios pacten expresamente otra alternativa, porque en ese caso se estaría privilegiando un interés mayor que fue el que inspiró a la Ley 27.349 en todo su articulado, cual es la autonomía de la voluntad, lo que *iusfilosoficamente* es el valor libertad.

Parte de la doctrina entienden que las SAS fueron pensadas para incentivar a los emprendedores y a las Pymes. Por ello, puede existir disenso con lo aquí planteado, y dado que fue pensado –según algunos autores– para promover a los pequeños empresarios, sería excesivo que en un negocio de dos o tres socios que se unieron por los vínculos entre ellos, al fallecer uno de estos, queden obligados a incorporar a sus herederos. Obligarlos a que se incorporen los herederos podría ocasionar pleitos y grandes problemas en el seno de la sociedad.

Sin embargo, no compartimos con dicho argumento porque las SAS fueron creadas, no solo para la pequeña sino también para la mediana y gran empresa.

⁵ Ver anexo A2 de la resolución 6/17 de Inspección General de Justicia (IGJ).

Se debe tener en cuenta que la ley 27.349 prevé la posibilidad de que puedan aumentar el capital social al cincuenta por ciento del capital suscrito sin requerirse publicidad ni inscripción de la resolución de la reunión de socios. Asimismo, la ley permite que tengan un capital social superior a \$50.000.000 y no queden sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor, y también regula la posibilidad de que lleven su contabilidad y confeccionen sus estados contables sin necesidad de presentarlos ante la autoridad administrativa, la posibilidad de reuniones a distancia, y un sinnúmero de ventajas que no es necesario exponer, ya que no son objeto del presente, pero que evidentemente benefician tanto a la pequeña como a la gran empresa ⁶.

Aún más, si el legislador no hubiera querido que se incorporen los herederos del socio difunto a la sociedad, podría haberlo dispuesto expresamente en la ley. No solo eso, sino que también hubiera podido establecer que el capital social esté conformado en cuotas y no en acciones. Sin embargo, no lo hizo.

Respecto a las Sociedades por Acciones Simplificadas Unipersonales (SASU) sería imposible sostener que no se incorporen el o los herederos del único socio de esa sociedad. De lo contrario, se tendría que disolver y liquidar esa SASU, afectándose de ese modo el principio de conservación de la empresa.

Finalmente, también debe destacarse que al no existir ninguna norma en la ley que regula la SAS que sostenga lo contrario a lo aquí desarrollado, debe destacarse que es el principio general en derecho sucesorio que el heredero continuo en la persona del difunto.

Debe valorarse que “fundada en que la sucesión es la transmisión de todos los derechos activos y pasivos del causante, y que el heredero continúa la persona del difunto y es propietario de todo lo que el difunto era propietario, concluye que el heredero o sucesor universal del accionista fallecido nunca puede ser considerado como un tercero ajeno a la sociedad” ⁷.

Por los argumentos expuestos pensamos que ante la ausencia de pacto en contrario, los herederos del socio fallecido se incorporan automáticamente a la sociedad, acreditando la calidad de tal.

⁶ Ver arts. 39, 44, 51, 53 y 58 de la Ley 27.349.

⁷ NISSEN, Ricardo A.; “Ley de Sociedades Comerciales – comentada, anotada y concordada”; Tomo 3; 2º edición, actualizada y aumentada; Abaco de Rodolfo Depalma; 1997.

V. Momento para acreditar la calidad de heredero y ejercer los derechos. Diferentes tesituras

Es importante remarcar, al analizar este tema, las diferentes opiniones respecto al momento en el que el o los herederos gozan de todos los derechos y obligaciones de las acciones heredadas del causante.

Primero, cabe destacar, cómo se acredita la calidad de heredero.

El momento en que se debe acreditar en la sociedad la calidad de heredero es con la declaratoria de herederos ya sea heredero forzoso o no. No son suficientes para acreditar la calidad de heredero las partidas -de nacimiento, matrimonial-, ni la declaración de testigos. En el ínterin, se deberá designar un administrador provisorio de la herencia hasta que se dicte la correspondiente resolución judicial.

En segundo lugar, veremos cuál es el momento en que lo herederos podrán ejercer todos los derechos inherentes a la calidad de socio, tanto patrimoniales como políticos.

Algunos autores han dicho que “La herencia, como tal, es indivisible objetivamente mientras no acaezca la partición y, por ello, el título hereditario y la gestión de la comunidad pertenece a todos los coherederos, aunque cada uno de ellos reconozca en su patrimonio un interés o una responsabilidad limitada al valor de su alícuota...”.

Por su parte, otros sostienen que “la transferencia mortis causa de acciones se le debe aplicar la normativa específica societaria, dada la imperatividad con que regula la vida del ente, por lo que, si no se finiquitó el juicio sucesorio, la sociedad no puede reconocer al heredero como nuevo tenedor legitimado de las acciones del causante, sino cuando el juez del sucesorio ordene la inscripción de dicha transferencia en el registro de accionistas, a partir de la cual será oponible a terceros y a la sociedad...”⁸.

Nosotros entendemos que habiéndose dictado la declaratoria de herederos, los herederos forman en la sociedad una masa sucesoria que permanecerá en estado de indivisión, y no podrán disponer de sus derechos patrimoniales en la sociedad ni ejercer de modo independiente sus derechos políticos (ya que deberán unificar personería por las acciones que forman la masa hereditaria), hasta que no se realice un contrato de adjudicación de acciones entre los herederos o hasta que no se haga la partición judicial, según la opción que prefieran optar. Pero consideramos que no debe obligarse a los herederos a efectuar la partición judicial cuando no haya conflicto entre ellos, sería someterlos a un rigorismo

⁸ VERON, Alberto Víctor, “Sociedades Comerciales – Ley 19.550, comentada, anotada y concordada”; Tomo 2; 2ª edición actualizada y ampliada; Astrea; año 2007, p. 678.

formal excesivo, innecesario e injustificado, que entorpece la dinámica que debe tener el negocio comercial a la que el derecho comercial debe adaptarse.

Nuestra opinión es que no existe ningún impedimento para que efectúen un contrato de adjudicación de acciones entre los herederos. Dicho contrato se deberá realizar, en escritura pública o, en su defecto, deberán presentarlo en el juicio sucesorio para su homologación judicial.

Sin embargo, entendemos que se deberá previamente verificar que el socio fallecido no se encuentre inhibido para transmitir las acciones a sus herederos. Ello se hará por medio de un informe de inhibición del Registro Público en el lugar del último domicilio del causante en el país. Si el causante se encuentra inhibido no se podrá transferir a los herederos las acciones hasta que no caiga o se levante la misma. De lo contrario, puede ocurrir que los herederos transfieran las acciones del causante inhibido, a ellos o a terceros, y perdería eficacia la inhibición, produciéndose un efecto *contra legem*.

Entendemos que la adjudicación de acciones no debe realizarse en instrumento privado por una cuestión de seguridad jurídica y transparencia para el supuesto caso que sea controvertida la misma por nuevos herederos declarados o terceros interesados. Si se efectúa por escritura pública o por medio de un convenio homologado judicialmente, ello queda plasmado en los protocolos, lo que hace muy difícil que se pueda perder. Así, el directorio que procedió a la inscripción de la nueva composición accionaria conforme a lo señalado, podrá justificar su actuación y eximirse de responsabilidad, ya que obró con la debida lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios.

VI. Conclusiones: requisitos que debe verificar el directorio para inscribir la nueva composición accionaria en el Libro de Registro de Acciones

Consideramos que el directorio de la SAS y de la SA deberá verificar, antes de inscribir en el Libro de Registro de Acciones la adjudicación de las acciones a los herederos, el cumplimiento de determinados requisitos. Esta exigencia deriva de lo expresamente establecido en el art. 59 de la Ley General de Sociedades que exige que los administradores y representantes de una sociedad actúen con la diligencia de un buen hombre de negocios. Esa amplia expresión que supone en ellos un grado de aptitud para el cargo, se utiliza para el deber general que tienen los administradores y representantes en el funcionamiento de la sociedad. Supone, verbigracia, que deben llevar los libros contables y sociales en debida forma, por lo en este caso implica -según nuestra opinión- verificar los siguientes requisitos.

Si la adjudicación de acciones entre los herederos se efectuó por medio de un contrato realizado en escritura pública entendemos que deberá verificar: a)

que se haya dictado la declaratoria de herederos; b) que el causante no se encuentre inhabilitado en el Registro Público de su último domicilio en el país; y c) que el contrato hecho en escritura pública esté aprobado y suscripto por todos los herederos declarados. Lo más conveniente, y para evitar sutilezas, sería incorporar la declaratoria de herederos y el informe de inhabilitación en la propia escritura de adjudicación de acciones, de esa forma la escritura sería autosuficiente para que el directorio lo inscriba inmediatamente.

Si la adjudicación de acciones entre los herederos se hizo por medio de un contrato que fue homologado judicialmente se le deberá notificar a la sociedad, y el directorio tendrá que verificar, según nuestra opinión, que el convenio se encuentre homologado, y que el causante no se encuentre inhabilitado, y luego proceder a la inscripción en el Libro de Registro de Acciones de la nueva composición accionaria.

Si la adjudicación de acciones entre los herederos se hizo por partición judicial y ésta se encuentra debidamente aprobada, se le deberá notificar a la sociedad la nueva composición accionaria por medio de un oficio judicial y el directorio inscribirá automáticamente en el Libro de Registro de Acciones lo ordenado en el referido oficio judicial. El directorio no tendrá que verificar los restantes requisitos porque eso le compete al juzgado, ya que se presume que el juzgado al librar el oficio judicial donde ordena la inscripción de las acciones a los herederos antes debió verificar que no exista ningún impedimento legal para ello.